

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 17/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00196	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto decreta medida cautelar c	16/11/2023	20	1E
41001 2016 41 89001 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	16/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00496	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MILTON EFREN CHARRY ORTIZ Y OTRO	Auto ordena oficiar a la NUEVA EPS.	16/11/2023	004	1E
41001 2016 41 89001 00796	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MAURICIO SANCHEZ SALAZAR y ANGELA MARIA GARCIA RAMON	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto requiere al pagador y/o tesorero del PARQUEADERC URGENCIAS LA 12	16/11/2023	051	1E
41001 2016 41 89001 01117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	YOJAN ANDRES MANRIQUE GARCIA	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01480	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JAIME CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	16/11/2023	0013	1E
41001 2016 41 89001 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto rechaza demanda acumulada	16/11/2023	009	3E
41001 2016 41 89001 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar s	16/11/2023	009	1E
41001 2016 41 89001 01664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada	16/11/2023	0033	1E
41001 2016 41 89001 01695	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	16/11/2023	0017	1E
41001 2016 41 89001 02020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto resuelve corrección providencia	16/11/2023	011	1E
41001 2016 41 89001 02114	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	RAFAEL EDUARDO SANCHEZ TOVAR y JAVIER RICARDO RENGIFO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar c	16/11/2023	015-1	1E
41001 2016 41 89001 02148	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA	LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	16/11/2023	0013	1E
41001 2016 41 89001 02296	Ejecutivo Singular	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	FARID ZAMBRANO ROMERO	Auto 440 CGP	16/11/2023	037	1E
41001 2016 41 89001 02611	Ejecutivo Singular	EDUARDO RUJANA QUINTERO	ELMAN NARVAEZ GASPAR Y JANETH ESPAÑA LADINO	Auto decreta medida cautelar c	16/11/2023	005-6	1E
41001 2017 41 89001 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa EVENTOS MAVE S.A.S.	16/11/2023	024	16
41001 2017 41 89001 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ, JOSE RAUL BUITRAGO Y OTROS	Auto 440 CGP	16/11/2023	0041	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 89001 01217	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ, VIANEY YAJAIRA ARAQUE DELGADO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	16/11/2023	32	1E
41001 2018 41 89001 00208	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GUSTAVO GUTIERRES ARAUJO	Auto decreta medida cautelar c	16/11/2023	13-14	1E
41001 2019 41 89001 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto niega medidas cautelares y dicta otras disposiciones.	16/11/2023	36	1E
41001 2019 41 89001 00146	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2019 41 89001 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2020 41 89001 00292	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar s	16/11/2023	047-4	1E
41001 2020 41 89001 00446	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto reconoce personería	16/11/2023	077	1E
41001 2021 41 89001 00048	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –	LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/11/2023	0050	1E
41001 2021 41 89001 00123	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2021 41 89001 00621	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto resuelve retiro demanda	16/11/2023	018	1E
41001 2022 41 89001 00152	Ejecutivo Singular	PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO	MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	16/11/2023	18	1E
41001 2022 41 89001 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto requiere al TESORERO/ PAGADOR de la ALCALDIA DE NEIVA	16/11/2023	016	2E
41001 2022 41 89001 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA TERESA PINEDA CAMACHO	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2022 41 89001 00324	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	YINETH MORENO SERRATO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	16/11/2023	.	.
41001 2022 41 89001 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA	Auto aprueba liquidación	16/11/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL	Auto 440 CGP	16/11/2023	008	1E
41001 2023 41 89001 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL	Auto decreta medida cautelar c	16/11/2023	015	2E
41001 2023 41 89001 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUDITH JORGE PISSO	Auto requiere al pagador y/o tesorero del DEPARTAMENTO DEL HUILA	16/11/2023	006	2E
41001 2023 41 89001 00202	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	SANDRA LILIANA DIAZ	Auto niega emplazamiento	16/11/2023	010	1E
41001 2023 41 89001 00202	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	SANDRA LILIANA DIAZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	16/11/2023	006	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO RONDON MONROY	Auto 440 CGP	16/11/2023	012	1E
41001 2023 41 89001 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	EDINSSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR	Auto resuelve corrección providencia	16/11/2023	006	1E
41001 2023 41 89001 00344	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN	Auto 440 CGP	16/11/2023	007	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00196-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**
Demandante: **PETROL SERVICES Y CIA S EN C**
Nit. 813.010.186-3
Demandado : **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**
Nit. 800.229.964-1
JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO – C.C. 4.951.843

AUTO:

Observa el despacho a folio # **19** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que el demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO**, en el BANCOLOMBIA - BBVA COLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE S.A. – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA- BANCO COLPATRIA, fueron decretadas por este juzgado mediante auto de fecha **05 de septiembre de 2018 (Folio 24 #007 Cuaderno 2 físico)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se observan entidades bancarias, así como otros bienes sobre los cuales no existe pronunciamiento alguno, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

De igual manera, en el mismo archivo se observa solicitud de retención del vehículo de placas **GGQ506** propiedad del demandado, por cuanto afirma se encuentra debidamente embargado.

Revisado el cuaderno de medidas, el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila allegó respuesta de fecha 01 de agosto de 2018, en la cual informa:

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa **GGQ-506**, es de aclarar solo se embarga la cuota parte del vehículo, puesto el otro 50 % le corresponde al señor **JULIO CESAR MONJE TAMAYO** y que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

Por lo anterior, en vista de que la parte ejecutante no anexa prueba siquiera sumaria de que demuestre la medida de embargo sobre el vehículo **GGQ506** fue



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

debidamente registrada, no es procedente ordenar la retención del automotor, razón por la cual, se despachará negativamente la solicitud y requerirá para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros referenciados en la parte considerativa por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO PROCREDIT COLOMBIA - BANCO FALABELLA- BANCOMPARTIR- BANCO ITAÚ- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO SCOTIABANK.**

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$34.440.000).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-11832** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-53175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-161729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-168908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-177070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-180388** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). En caso de incumplimiento de la orden impartida, le



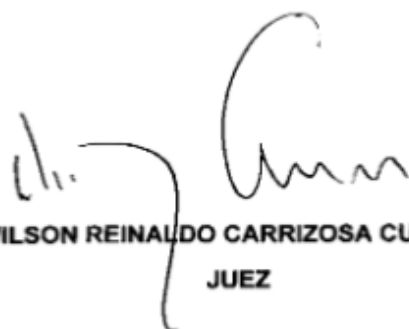
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

acarrear multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

NOVENO: NEGAR solicitud de retención del vehículo de placas **GGQ506**, por los motivos antes expuestos.

DECIMO: REQUERIR al parte demandante para que realice las acciones pertinentes para registro efectivo de la medida de embargo del vehículo de placas **GGQ506**, propiedad del demandado **JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO** identificado con **C.C. 4.951.843** y/o allegué las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

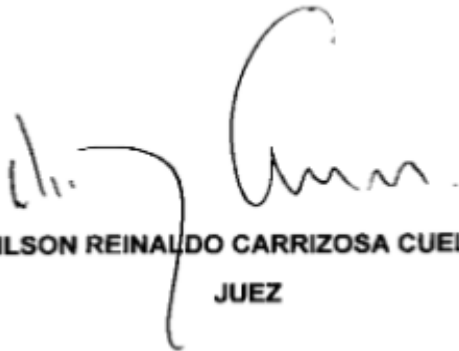
Neiva, Noviembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00376-00
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
– C.C. 891.100.656-3
Demandado: EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ
– C.C. 7.713.113

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no relaciona la liquidación de los intereses mes a mes como se ordena en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [044 ContadoraModificaLiq.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00496-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**
Nit. 813.002.895-3
Demandada: **MILTON EFREN CHARRY ORTIZ- C.C. 7.692.098**
FRANCISCO JAVIER BUSTOS SANCHEZ
C.C. 7.702.934

AUTO:

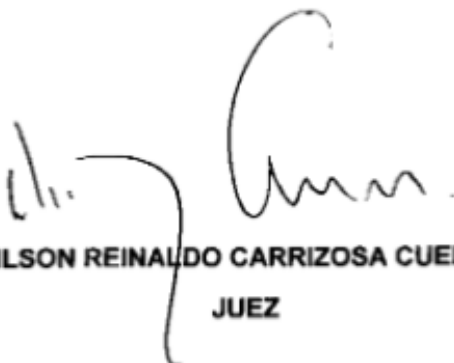
A consecutivo **#002** del expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **MILTON EFREN CHARRY ORTIZ** identificado con **C.C. 7.692.098**, y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **MILTON EFREN CHARRY ORTIZ** identificado con **C.C. 7.692.098**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COLEGIO RAFAEL POMBO
– Nit. 36.146.076-8
Demandado: MAURICIO SANCHEZ SALAZAR
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00796-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931
Demandado: JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755

AUTO

A consecutivo **#048** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 805 del 10 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por la parte actora en la dirección física de dicha Entidad desde el **18 de agosto de 2023**, tal como se observa:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva – Huila, **10 de julio de 2023**.

Oficio Circular No. 805

Señor
PAGADOR/TESORERO
PARQUEADERO URGENCIAS LA 12
Calle 12 No. 6-59
Ciudad

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931
Demandado: JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **JAIME MONJE BAHAMON** identificado con la **C.C. 12.133.755**, como empleado y/o contratista de la empresa **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**.

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y poner a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absténgase de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,


ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

correo electrónico del interesado: u20162151156@usco.edu.co


Pedro Luis Ciro



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JAIME MONJE BAHAMON** identificado con **C.C. 12.133.755**, y comunicada mediante **Oficio No. 805 del 10 de julio de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a la empresa antes señalada, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

ADVIERTASE a la parte Actora que deberá radicar el oficio que comunica la medida en la dirección aportada y allegar la trazabilidad al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
– Nit. 891.100.656-3
Demandado: YOJAN ANDRES MANRIQUE GARCIA
- C.C. 1.075.263.040
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01117-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **16 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01480**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandado: JAIME CORTES ROJAS – C.C. 1.080.291.542

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se ordenó el pago de títulos existentes y se requirió a las partes, se profirió el **31 de enero de 2022 -Archivo #0009 electrónico-**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año, 9 meses, 2 semanas y 2 días**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** contra



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JAIME CORTES ROJAS, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

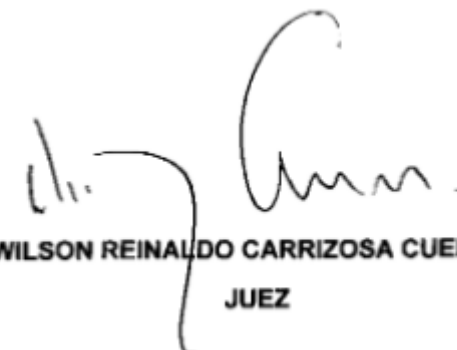
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01489-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo a Continuación De Proceso Verbal**
Sumario
Demandante: **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ**
C.C. 26.467.391
Demandada: **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO**
C.C. 12.138.418
HUMBERTO PEÑA CARDOZO - C.C. 12.112.828

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado dos (02) de noviembre de 2023 se repuso el auto que negó librar mandamiento y dispuso inadmitir la demanda acumulada por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía acumulada propuesta por **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ** a través de apoderado contra **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO** y **HUMBERTO PEÑA CARDOZO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01489-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo a Continuación De Proceso Verbal**
Sumario
Demandante: **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRÍGUEZ**
C.C. 26.467.391
Demandada: **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO -C.C. 12.138.418**
HUMBERTO PEÑA CARDOZO - C.C. 12.112.828

AUTO

A consecutivo **#037 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

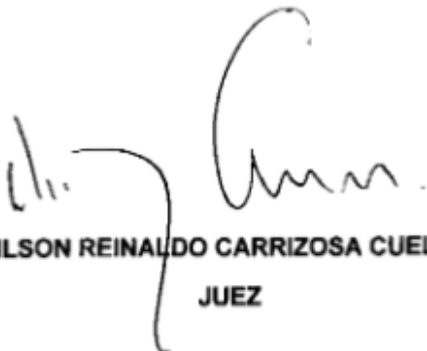
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue por concepto de contratos los demandados **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTTO** y **HUMBERTO PEÑA CARDOZO** identificados con **C.C. 12.138.418** y **C.C. 12.112.828**, respectivamente, como contratistas de la **ALCALDIA DE NEIVA**.

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.475.434)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01664-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9
Demandada : MIGUEL MORERA LIZCANO – C.C. 12.120.692

AUTO

En archivo **#0030** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por el Demandado, de reducción del embargo de salarios decretado sobre el **50%** de la mesada pensional. Funda su petición en las serias dificultades económicas que la medida ha traído tanto para él como para su familia.

Respecto al porcentaje admisible de embargo el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en sus Artículos 154 al 156 que:

*"(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el **salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.**"*

Con relación al monto permitido de embargo de mesadas pensionales, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 10 de noviembre de 2016, en el artículo 2.2.8.5.3. establece que:

" En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. (...)

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional."¹

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad demandante es una cooperativa, se puede evidenciar que el embargo decretado y comunicado por este Despacho se encuentra dentro de los lineamientos legalmente establecidos por la ley laboral. Razón, por la cual no se accederá a la reducción solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

¹ Decreto 1073 de 2002, artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, artículo 1



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

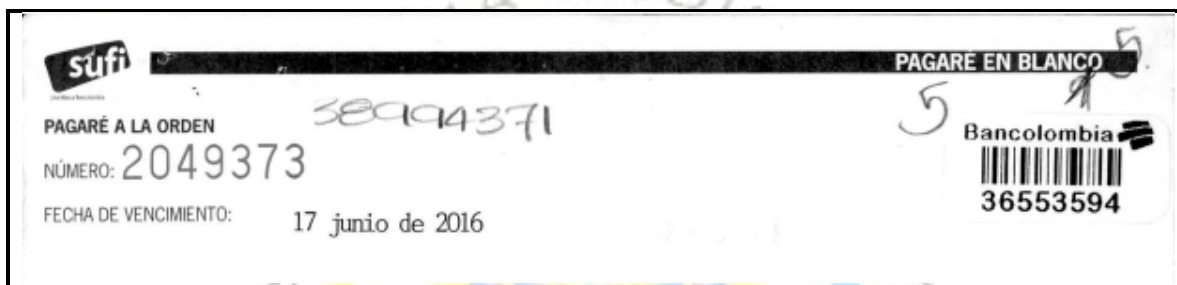
Neiva (H), **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01695-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-Nit. 900.481.121-7
Demandado: RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO- C.C. 91.295.390

AUTO

A consecutivo **#0015** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en cuanto a los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso y las garantías ejecutadas.

Sería el caso dar trámite a la solicitud se cesión, no obstante, revisado memorial allegado se observa que en el mismo se señaló como número de pagaré No. 11284762, el cual no guarda relación el titulo valor objeto de ejecución, esto es:

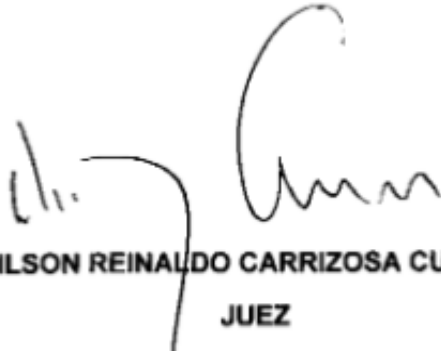


Por lo anterior, al no haber concordancia entre la obligación ejecutada en proceso de la referencia y la mencionada en la solicitud cesión, el Despacho procederá a negar la solicitud de cesión presentada. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la cesión del crédito realizada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 890.903.938-8** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02020-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ - C.C. 12.277.426

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares, se observa que por error involuntario se señaló como demandado a DOLLY TELLO PEREZ identificada C.C. 55.154.982, siendo el nombre correcto **JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ** con **C.C. 12.277.426**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandado a **JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ** identificado con **C.C. 12.277.426**. El mencionado auto quedaría así:

"ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado a **JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ** identificado con **C.C. 12.277.426**, en la entidad **BANCAMÍA**.

El límite del embargo es la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.211.889).

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

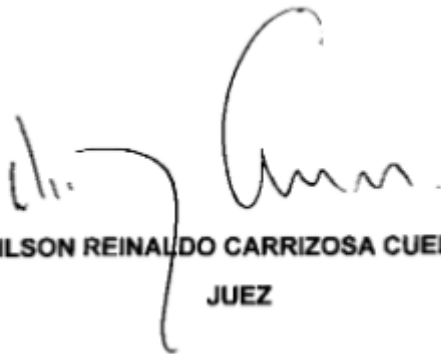
Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio al pagador informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23
E. 19-05-23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02114-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandado: RAFAEL EDUARDO SANCHEZ TOVAR -C.C. 1.109.419.152
JAVIER RICARDO RENGIFO GUZMAN- C.C. 7.720.279

AUTO:

A consecutivo **#013** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

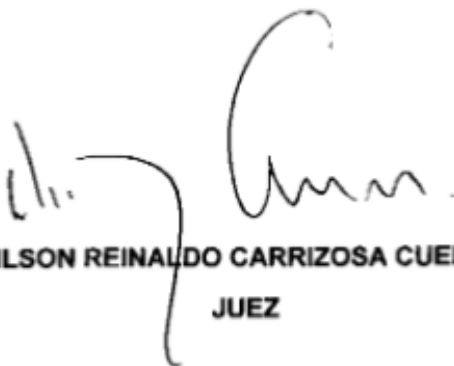
ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **20%** de los honorarios que devenguen los demandados **RAFAEL EDUARDO SANCHEZ TOVAR** y **JAVIER RICARDO RENGIFO GUZMAN**, identificados con **C.C. 1.109.419.152** y **C.C. 7.720.279**, respectivamente, como empleados y/o contratistas de la **POLICIA NACIONAL**.

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.239.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: ditah.gruem-jef@policia.gov.co; ditah.qujed@policia.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

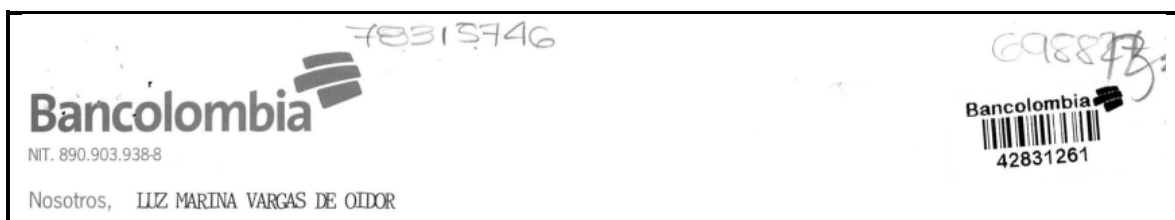
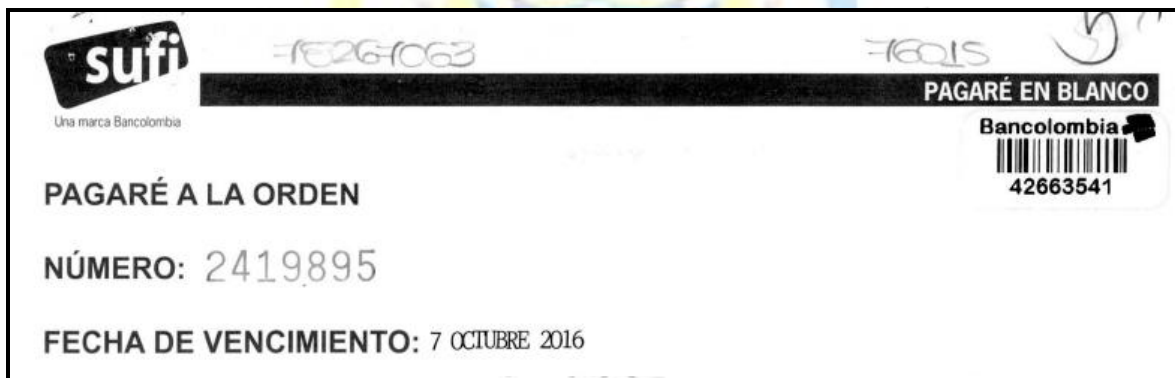
Neiva (H), 16 de noviembre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02148-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandado: LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR
C.C. 26.528.855

AUTO

A consecutivo **#0012** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en cuanto a los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso y las garantías ejecutadas.

Sería el caso dar trámite a la solicitud de cesión, no obstante, revisado memorial allegado se observa que en el mismo se señaló como números de pagarés Nos. 14476015 y 5306935975698827, los cuales no guardan relación con los títulos valores objeto de ejecución, esto es:



Por lo anterior, al no haber concordancia entre la obligación ejecutada en proceso de la referencia y la mencionada en la solicitud de cesión, el Despacho procederá a negar la solicitud de cesión presentada. En consecuencia,

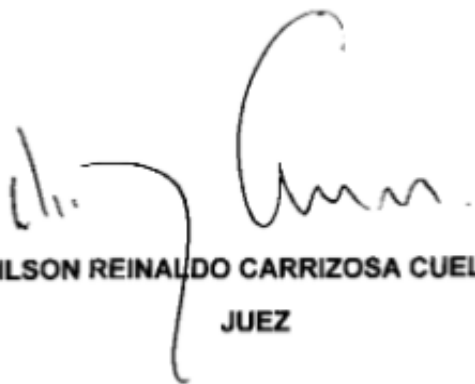


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la cesión del crédito realizada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 890.903.938-8** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02296-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**
Nit. 813.002.883-5
Demandado: **FARID ZAMBRANO ROMERO -C.C. 12.131.903**

AUTO

Mediante auto calendado diecisiete (17) de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FARID ZAMBRANO ROMERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **FARID ZAMBRANO ROMERO**, el mismo fue debidamente emplazado y actuando en su representación la abogado **BRAYAN STEVEN QUESADA DE ANTONIO** quien funge como Curador Ad-Litem, fue notificado **PERSONALMENTE (Agosto 11 del 2023)** a través del correo electrónico deantonio.derecho@gmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FARID ZAMBRANO ROMERO** identificado con **C.C. 12.131.903**, y a favor de la **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

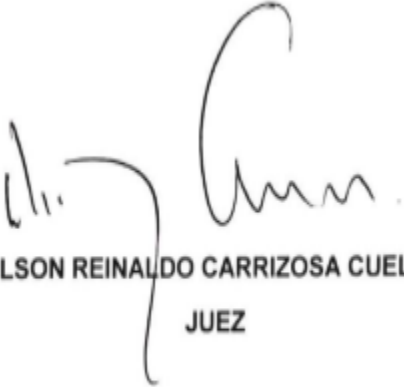


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **217.167** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **16 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02611-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDUARDO RUJANA QUINTERO- C.C. 12.108.903
Demandados: ELMAN NARVAEZ GASPAR – C.C. 17.701.449
JANETH ESPAÑA LADINO- C.C. 26.649.094

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo #039 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **ELMAN NARVAEZ GASPAR** y **JANETH ESPAÑA LADINO** identificados con **C.C. 17.701.449** y **C.C. 26.649.094**, respectivamente, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO BANCAMIA - COOPERATIVA COFACENEIVA- COOPERATIVA COOLAC-BANCO HELM BANK - BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO FINANDINA - BANCOLDEX.**

El límite del embargo es la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 17.800.000).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00007-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA - C.C. 7.701.631

AUTO

A consecutivo **#023** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **EVENTOS MAVE S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 873 del 21 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **24 de julio de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 873 RAD. 41001-41-89-001-2017-00007-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 14:15

Para:asesoriasyserviciosar@gmail.com <asesoriasyserviciosar@gmail.com>

CC:mariap_velez@hotmail.com <mariap_velez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

2017-00007-00 Oficio873ComunicaMedidaSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramírez Tique
Citadora.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la empresa **EVENTOS MAVE S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JAVIER HERNANDO OSSA PUERTA** identificado con la **C.C. 7.701.631**, y comunicada mediante **Oficio No. 873 del 21 de julio de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHO PESOS \$2.473.008 M/CTE**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00818-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL C.C. 55.152.386
YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ -C.C. 72.254.251
MARIA ANTONIA GIL MONTEL -C.C. 55.165.718
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)

AUTO

Mediante auto calendado dieciséis (16) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **LUIS GABRIEL BUITRAGO MOYANO, EDGAR RAÚL BUITRAGO MOYANO, HILDA MARIA MOYANO RODRIGUEZ, SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ, MARIA ANTONIA GIL MONTEL y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D).**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados, así:

- A la demandada **SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL** fue notificada **POR AVISO (mayo 11 de 2018) (Artículo 292 del C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial.
- El demandado **YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ** fue notificado **PERSONALMENTE - diciembre 13 del 2018-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P.**); venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial.
- La demandada **MARIA ANTONIA GIL MONTEL** fue notificada **POR AVISO (noviembre 14 del 2020) (Artículo 292 del C.G.P.)**; venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- Los demandados **HILDA MARIA MOYANO RODRIGUEZ, LUIS GABRIEL BUITRAGO MOYANO y EDGAR RAUL BUITRAGO MOYANO** fueron notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE (julio 27 de 2022) (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.)**. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de mismos.
- Finalmente, ante la imposibilidad de notificar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)** fueron debidamente emplazados, actuando en su representación el abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** quien funge como Curador Ad-Litem, notificado **PERSONALMENTE (28 de Julio de 2023)** a través del correo electrónico jerabogado@hotmail.com, el cual no allegó escrito de contestación ni presentó excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por otro lado, en archivo **#0038** del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de pago de los títulos de depósitos judiciales. El artículo 447 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

En el caso que nos atañe, ya que a la fecha no existe liquidación del crédito debidamente aprobada requisito *sine qua non* para ordenar el pago de títulos de depósito judicial al demandante se procederá a negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL** con **C.C. 55.152.386, YOMBAIRO BALEN VASQUEZ** con **C.C. 72.254.251, MARIA ANTONIA GIL MONTEL** con **C.C. 55.165.718** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D), y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

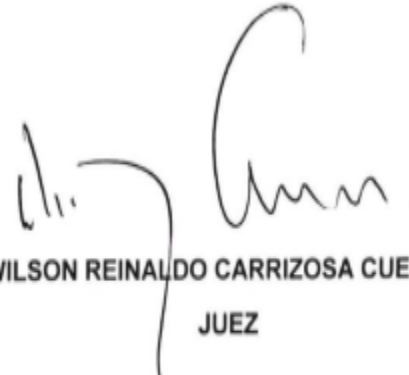
SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.036.815** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, por lo motivos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

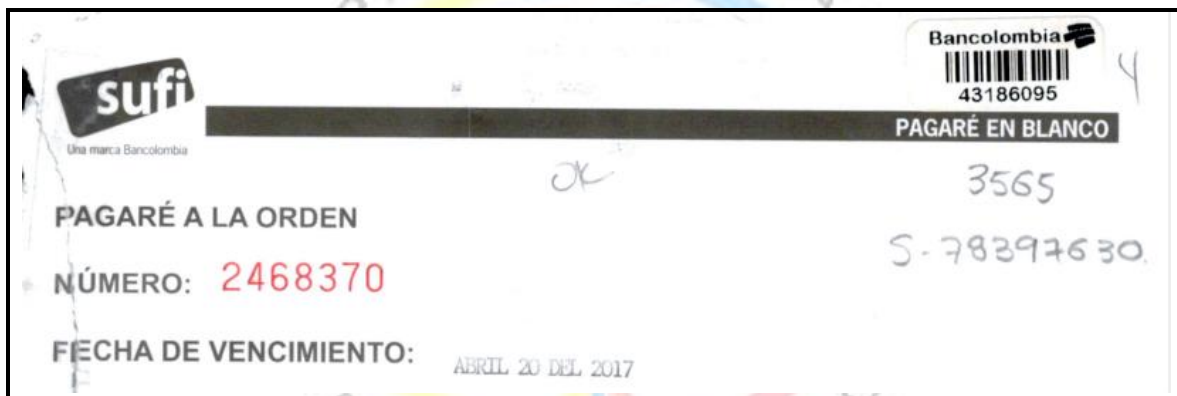
Neiva (H), **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01217-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 860.903.938-8
Demandado: WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ -C.C. 1.094.269.003
VIANEY YAJAIRA ARAQUE DELGADO
C.C. 1.094.274.326

AUTO

A consecutivo **#31** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en cuanto a los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso y las garantías ejecutadas.

Sería el caso dar trámite a la solicitud de cesión, no obstante, revisado memorial allegado se observa que en el mismo se señaló como número de pagaré No. **12533565**, el cual no guarda relación con el título valor objeto de ejecución, esto es:

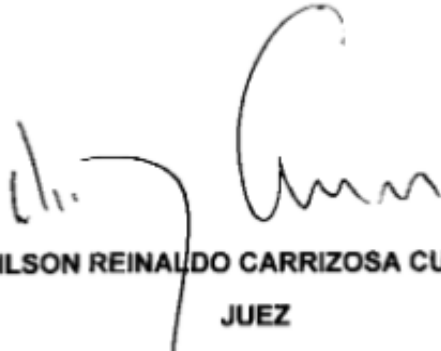


Por lo anterior, al no haber concordancia entre la obligación ejecutada en proceso de la referencia y la mencionada en la solicitud de cesión, el Despacho procederá a negar la solicitud de cesión presentada. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la cesión del crédito realizada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **890.903.938-8** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** con Nit. **900.355.863-8**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00208-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandados: LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. 36.178.022
GUSTAVO GUTIÉRREZ ARAUJO - C.C. 12.115.599

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #12 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

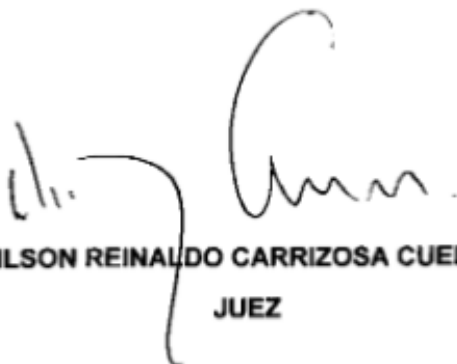
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con **C.C. 36.178.022**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL- BANCO BBVA - BANCO DE OCCIDENTE.**

El límite del embargo es la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 17.910.617).-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00123-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Siguiente a Declarativo de Mínima Cuantía
Demandante: JAHEL JOHANA MONJE -C.C.1.105.780.633
Demandados: ADRIANA VARGAS NARVAEZ -C.C. 36.305.587
FABER CRUZ -C.C. 12.136.485
ALBINIA NARVAEZ LUGO -C.C. 41.565.496

AUTO

Se observa solicitud de medidas cautelares a consecutivo **#35** del expediente digital, la cual una vez revisada se advierte que la medida de embargo de salarios que devenguen los demandados **ADRIANA VARGAS NARVAEZ** y **FABER CRUZ**, fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha **22 de agosto de 2023 (Archivo #18 digital)**, por lo cual al improcedente su decreto nuevamente, se despachará negativamente la misma.

Por otro lado, obra en **archivo #30** memorial allegado por el demandado **FABER CRUZ**, en la cual solicita se le informe al pagador de la empresa **MAXIM FISHING S.A.S.** el límite máximo hasta el cual se debe realizar la retención de dineros que por concepto de salarios devengue, conforme la orden de embargo decretada.

Frente al tema, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que "... el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario cuidando que los mismos no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...".

En aplicación norma citada y al ser procedente la solicitud presentada, el Despacho accederá a la misma y procederá a delimitar la medida de embargo decretada en la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.048.000)**. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de salarios, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de salario y/o los dineros que por concepto de salarios devengue el demandado **FABER CRUZ** identificado con **C.C. 12.136.485**, como empleado de la **MAXIM FISHING S.A.S.**, así:

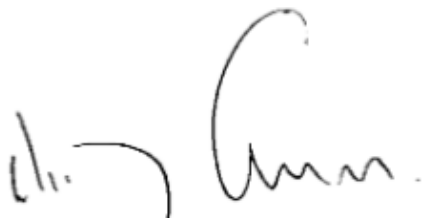
El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.048.000)**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL
– Nit. 900.543.089-1
Demandado: MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ – C.C. 36.170.834
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00146-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A - Nit. 860.007.738-4
Demandado: SEBASTIAN MURCIA DUARTE - C.C. 1.110.525.932
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00422-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00292-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NEFTALI GARCIA CUERVO - C.C. 1.193.833
Demandados: LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ
C.C. 1.075.288.706
LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA - C.C. 7.705.139

AUTO:

A consecutivo **#045** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

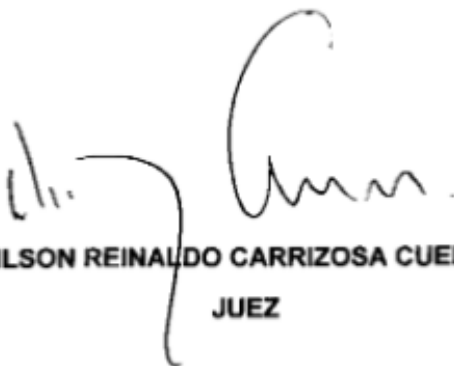
PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **20%** de los honorarios que devengue la demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** identificada con **C.C. 1.075.288.706**, como empleada y/o contratista de la empresa **RAYOS X DEL HUILA S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: contactenos@rayosxdelhuila.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00446-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante: CHEVYPLAN S.A. - Nit. 830.001.133-7
Demandada: MARIA INES MORALES SIERRA – C.C. 25.452.929

AUTO

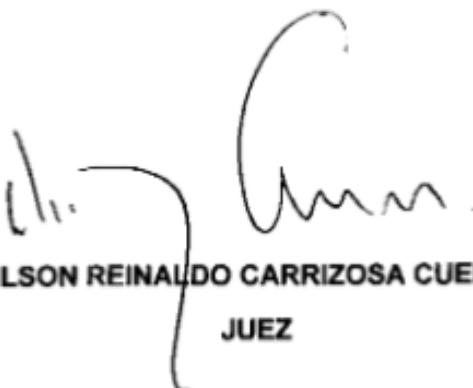
A consecutivo **#075** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.090.399, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 16 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00048-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ - C.C. 36.154.038
JHON JORGE COBALEDA MONTOYA - C.C. 7.710.487
LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA
C.C. 7.712.499

AUTO

A consecutivo **#0047** del expediente digital, observa el despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se ha cumplido con el trámite de notificación a los demandados.

Sería el caso dar trámite a la solicitud de parte, no obstante, revisado el expediente se observa en archivos **#0013** al **0015** digital contestación de la demanda presentada por los demandados **LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA** y **JHON JORGE COBALEDA MONTOYA**, en la cual propone excepciones de fondo; por lo tanto, se negará la solicitud y en su lugar procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, en vista de la de que se observa despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector Primero de Policía Urbano (archivo **#0048** electrónico), se procederá a ordenar la incorporación del acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-253187** propiedad de la demandada **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ** al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **LUIS HERNANDO COBALEDA MONTOYA** y **JHON JORGE COBALEDA MONTOYA** a través de los siguientes links:

- [0013 ContestacionDemanda.pdf](#)
- [0014 AnexosContestacion.pdf](#)
- [0015 PruebasContestacion.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 20, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Neiva -Inspector Primero de Policía Urbano-, mediante el cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-253187** propiedad de la demandada **BLANCA INES MONTOYA DE MUÑOZ** identificado con **36.154.038**.

El despacho comisorio puede ser revisado en el siguiente link:

[0048DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A - Nit. 860.007.738-4
Demandado: TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO - C.C. 17.723.144
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00123-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00621-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3.**
Demandado: **ALEXANDER MORALES BAICUE**
C.C. 6.803.930.

AUTO

A consecutivo **#017** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.**; Al constatare el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Así mismo, en el archivo allegado la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso a la fecha no ha sido notificado el demandado, por lo cual se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita. Por lo tanto, el Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.032.480.292, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 385.809 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ALEXANDER MORALES BAICUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **16 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00152-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO CC 55.179.957
Demandado: MARÍA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS
C.C. 43.538.794

AUTO

A consecutivo **#17** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se observan varios errores:

1. Se señaló como fecha de causación de los intereses de mora **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 14 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022 el 15 de enero de 2020, siendo la correcta el **ENERO 15 DE 2022**.
2. Se menciona como fecha de causación de los intereses de mora **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 15 de enero del 2022 al 14 de febrero del 2022 el 15 de febrero de 2020, siendo la correcta el **FEBRERO 15 DE 2022**.

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago, se procederá a la corrección respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales **1.1.** y **2.1.** de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado a favor del **PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO** y contra **MARÍA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS**, los cuales quedarán así:

"1.1. Por los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **ENERO 15 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)



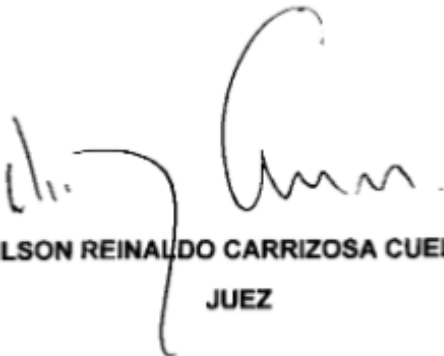
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.1. Por los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es: **FEBRERO 15 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00169-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609
Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

AUTO

En archivo **#015 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA**, con el fin de que ponga a disposición de este Despacho los dineros descontados con ocasión a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 1403 del 18 de agosto de 2022 y reiterada en **oficio No. 1297 del 05 de octubre de 2023**.

Al respecto, se observa en el expediente electrónico respuesta emitida por la entidad de fecha 22 de septiembre de 2022, en donde informó que se ha tomado nota a la orden de embargo comunicada.

	OFICIO	FOR-GDC-01 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021	
--	--------	--	--

Oficio:983

Neiva 22 De Septiembre de 2022

DOCTOR

Juan Diego Rodríguez Silva
secretario
Correo: wipuce@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: EMBARGO DE VIDAL MARIACA BERMEO CC.12.123.460

Dando respuesta a la solicitud y con fin de dar cumplimiento a lo ordenado por JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA, Se procede a realizar la consulta en dinámica gerencial es establecido que el señor VIDALMARIACA BERMEO con número de cedula 12.123.460, Pertenece a la nómina de la alcaldía.

De igual forma se le comunica que la tesorería toma nota a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para la retención del 30% del dinero que devengue el aquí demandado.

ATENTAMENTE

MARIANA ANGÉLICA RAMOS CORREA
TESORERA MUNICIPAL

Revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

mencionada medida cautelar comunicada, por lo que se puede concluir que pese a informar que ha tomado nota de la orden de embargo, no se ha puesto a disposición del Despacho los dineros retenidos.

En consecuencia, el juzgado procederá a requerir al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA DE NEIVA** a efectos de que ponga a disposición de este Despacho de manera inmediata, los dineros retenidos desde el mes de septiembre de 2022, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 1403 del 18 de agosto de 2022** o en su defecto informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO/ PAGADOR** de la **ALCALDIA DE NEIVA** para que de manera **INMEDIATA**, ponga a disposición de este Despacho los dineros retenidos desde el mes de septiembre de 2022, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 1403 del 18 de agosto de 2022** o en su defecto informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición los mismos.

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al jefe de talento humano de la **ALCALDIA DE NEIVA**, para que en el término de cinco (5) días, certifique al Despacho quien se desempeña actualmente como Tesorero Municipal, precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese el acta de posesión y demás documentos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.688.066-3
Demandado: MARIA TERESA PINEDA CAMACHO
- C.C. 55.176.062
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00313-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

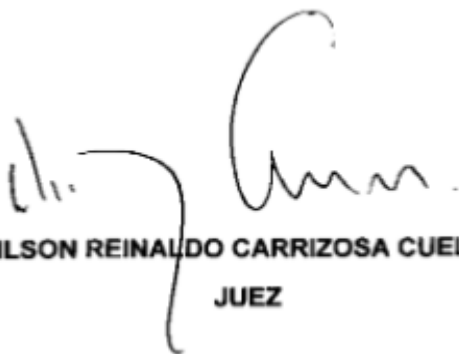
Neiva, Noviembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00324-00
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA
– C.C. 36.306.749
Demandado: YINETH MORENO SERRATO – C.C. 36.168.105

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no relaciona la liquidación de los intereses mes a mes como se ordena en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [22ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A - Nit. 8.600.077-3
Demandado: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
- C.C. 1.069.175.533
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00434-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00051-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL
C.C. 55.216.983

AUTO

Mediante auto calendarado dieciséis (16) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL** fue notificada **PERSONALMENTE** (18 de julio de 2023) a través de su correo electrónico anaso2505@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL** identificada con **C.C. 55.216.983**, y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

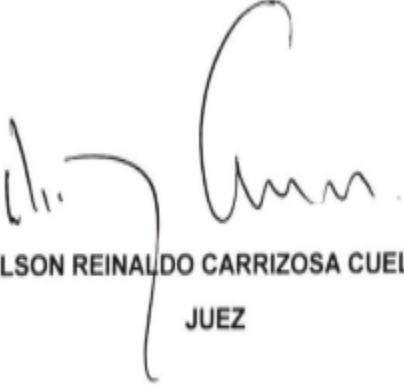


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **782.574** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 15/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00051-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL
C.C. 55.216.983

AUTO:

A consecutivo **#013 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

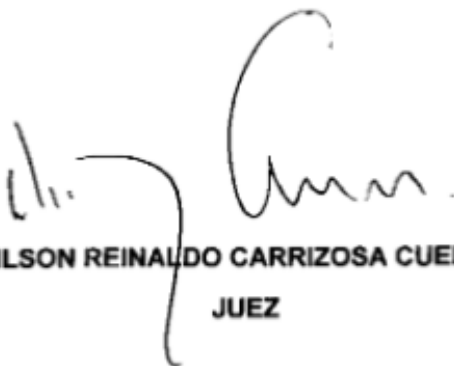
ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario, los honorarios, viáticos, gastos de representación o de cualquier suma de dinero susceptible de embargo que devengue la demandada **JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL** identificada con **C.C. 55.216.983**, como empleada y/o contratista de la empresa **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 31.302.000).**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: juridica@clinicameta.co; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **16 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00114-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandada: JUDITH JORGE PISO - C.C. 1.077.842.880

AUTO

A consecutivo **#005 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 640 del 14 de junio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **16 de junio de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 640 RAD. 41001-41-89-001-2023-00114-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 11:35

Para: eparrasi@sedhuila.gov.co <eparrasi@sedhuila.gov.co>

CC: Carmen Sofia Alvarez Rivera <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>; Cobro Jurídico
<cobrojuridico@comfamiliarhuila.com>

📎 1 archivos adjuntos (349 KB)

002Oficio640ComunicaMedidaCautelar.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramírez Tique
Citadora.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JUDITH JORGE PISO** identificado con **C.C. 1.077.842.880**, y comunicada mediante **Oficio No. 640 del 14 de junio de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.580.000)**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00202-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS – C.C. 12.208.609
Demandada: SANDRA LILIANA DIAZ – C.C. 55.164.951

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 1** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de la demandada **SANDRA LILIANA DIAZ**, fundamentado en el informe de notificación expedido por la empresa de correo **SURENVIOS**, la cual arrojó como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"**.

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que la demandada ya no reside allí, lo cierto es que cuenta con otro lugar para enviar la notificación y agotar esta etapa procesal pues en el expediente se observa que conoce el lugar de trabajo del demandado y obra respuesta de la Entidad la cual tomó nota de la medida de embargo decretada.

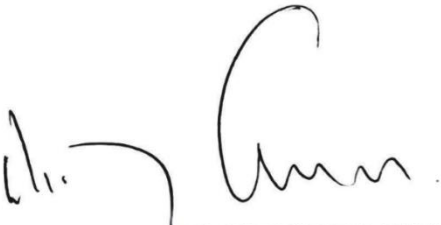
De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y en su lugar se ordenará realizar la notificación a la demandada al sitio de trabajo informado por el Demandante, esto es: **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada **SANDRA LILIANA DIAZ** identificada con **C.C. 55.164.951**, en su lugar de trabajo contratista de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00202-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS – C.C. 12.208.609
Demandada: SANDRA LILIANA DIAZ – C.C. 55.164.951

AUTO

En archivo **#005 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que perciba la demandada **SANDRA LILIANA DIAZ**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 752 del 14 de marzo de 2023, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, a consecutivo **#004** el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** remite respuesta de fecha 18 de agosto de 2023, en la cual informa que ha tomado atenta nota de la orden de embargo.

Así mismo, revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55164951	Nombre	SANDRA LILIANA DIAZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001127357	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2023	NO APLICA	\$ 168.000,00
Total Valor						\$ 168.000,00

Por lo anterior, al haber respuesta por parte de la entidad oficiada en la cual informa que ha tomado nota de la medida deprecada y ha a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, se despachará negativamente la solicitud. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

AH 14/11/23


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00210-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: FRANCISCO RONDON MONROY – C.C. 12.130.428
JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ
C.C. 12.104.384

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **FRANCISCO RONDON MONROY** y **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **FRANCISCO RONDON MONROY** fue notificado **PERSONALMENTE** (octubre 11 de 2023) a través de su correo electrónico pachoron@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), y el demandado **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** fue notificado **PERSONALMENTE** (octubre 11 de 2023) a través de su correo electrónico jesusantoniorojas1952@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FRANCISCO RONDON MONROY** y **JESUS ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** identificados con **C.C. 12.130.428** y **C.C. 12.104.384**, respectivamente, y a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

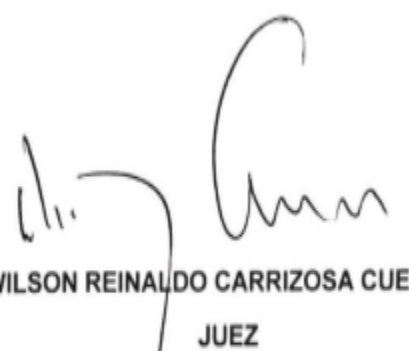
favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **159.012** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **16 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00259-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.- Nit. 900.768.933-8
Demandados: EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR
C.C. 7.692.289
LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA
C.C. 26.425.003

AUTO

A consecutivo **#005 Cuaderno 1** del expediente digital, el apoderado de la entidad ejecutante, presenta solicitud de corrección del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló de manera cómo el número del pagaré objeto de ejecución No. 7692289, siendo el correcto **6915026**.

El artículo 286 del C.G.P., establece que **"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Conforme la normativa en cita y debido al error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

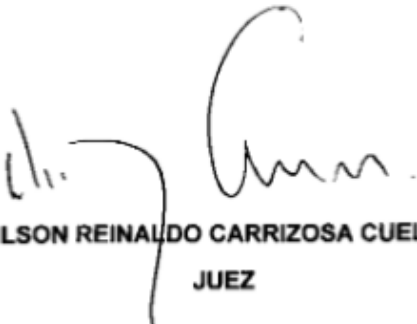
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como número de identificación número del pagaré objeto de ejecución **6915026**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 16 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00344-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. - Nit. 890.200.756-7
Demandada: DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN
C.C. 1.075.287.536

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y contra **DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN** fue notificada **PERSONALMENTE** (12 de octubre de 2023) a través de su correo electrónico baquerod144@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIANA MARCELA BAQUERO JOVEN** identificado con **C.C. 1.075.287.536**, y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

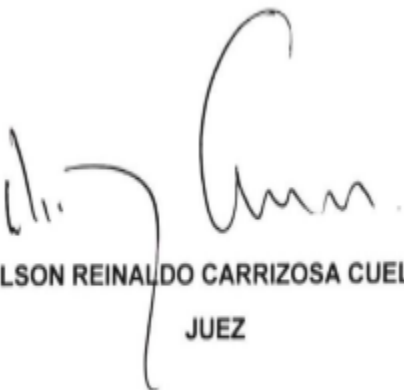


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.017.687** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/11/23

